

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Primero Civil Municipal

**SECRETARIA**

A despacho del señor juez, tres memoriales, la oficina de registro allega la inscripción del proceso, el curador ad-litem da contestación de la demanda, y la parte demandante pide la terminación del proceso por reestructuración. Sin remanentes. Sírvase proveer.

Palmira V, 15 de octubre de 2021

**HARLINSON ZUBIETA SEGURA**  
**SECRETARIO**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL**  
**PALMIRA V, QUINCE (15) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**  
**INTERLOCUTORIO No.744**  
**RADICACION No. 2020-00227-00**

En atención a lo solicitado y encontrándolo procedente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del C.G.P, el despacho termina el proceso por reestructuración de la obligación, decretando el levantamiento de las medidas cautelares vigentes y glosando al expediente la contestación de la demanda allegada por el curador ad-litem designado y la inscripción de la demanda allegada por la oficina de registro de instrumentos Públicos de Palmira.

Respecto de esta última novedad, el juzgado, igualmente oficiará a la oficina de registro de instrumentos públicos de Palmira Valle, para que además de levantar la medida de embargo corrija la anotación 11 del folio de matrícula inmobiliaria 378-143151, en la cual se declaró erradamente por el ente administrativo, que el oficio de embargo se libró el tres (03) de enero de 2020, cuando la fecha correcta referida en la comunicación es tres (03) de diciembre de 2020.

En tal sentido, el despacho,

**RESUELVE**

**1º. DECLARAR** terminado el presente proceso Ejecutivo para la efectividad de la garantía real instaurado por BANCO CAJA SOCIAL S.A., mediante apoderada judicial, en contra de los señores JHON JAIRO CANDAMIL DAGUA e INGRID ALEJANDRA LOPEZ CASTRO, por reestructuración de la obligación.

**2º. ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas de embargo. Líbrese el oficio respectivo dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira V, con la aclaración de que corrija la anotación 11 del folio de matrícula inmobiliaria 378-143151, en la cual se declaró erradamente por el ente administrativo, que el oficio de embargo se libró el tres (03) de enero de 2020, **cuando la fecha correcta referida en la comunicación es tres (03) de diciembre de 2020.**

**2.1.** Por Secretaría ENTRÉGUESE el oficio del numeral 2º a la parte demandante.

3°. GLOSAR al expediente la inscripción de la presente Litis allegada por la oficina de registro de instrumentos públicos de Palmira y la contestación de la demanda del curador ad-litem designado.

4°. No condenar en costas.

5°. Efectuado lo anterior y previa cancelación de su radicación, ARCHÍVESE el proceso.

### NOTIFÍQUESE

El Juez,

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
SECRETARIO

En Estado No. 115 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 20 de octubre de 2021

HARLINSON ZUBIETA SEGURA  
Secretario

Firmado Por:

Alvaro Jose Cardona Orozco  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 001  
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f444fdf28607f6089a9ae70e922bce93871a9010264ac014f665d917e79913a9**

Documento generado en 19/10/2021 04:51:37 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>